

PROTOCOLO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN COMÚN

(Protocolo sobre privilegios e inmunidades)

Artículo 1

1. Los locales del Tribunal de apelación común, denominado en lo sucesivo «el Tribunal», serán inviolables.
2. Las autoridades de un Estado en que el Tribunal tenga sus locales sólo podrán penetrar en dichos locales con el consentimiento del presidente del Tribunal o de su representante. Se presumirá que existe dicho consentimiento en caso de incendio o cualquier otro siniestro que exija medidas de protección inmediata.
3. La presentación en los locales del Tribunal de cualquier documento de procedimiento necesario para la tramitación de una acción judicial contra el Tribunal no constituirá infracción de la inviolabilidad.

Artículo 2

Los archivos del Tribunal, así como cualquier documento que le pertenezca o que esté en su poder, serán inviolables.

Artículo 3

1. En el marco de sus actividades oficiales, el Tribunal gozará de inmunidad de jurisdicción salvo:
 - a) en la medida en que el Tribunal hubiera expresamente renunciado a dicha inmunidad en un caso particular, dándose por supuesto que el Tribunal tiene el deber de renunciar a dicha inmunidad cuando ésta impida el funcionamiento normal de la justicia y sea posible renunciar a ella sin que por ello perjudique los intereses del Tribunal;
 - b) en caso de acción civil promovida por un tercero por los daños que resulten de un accidente ocasionado por un vehículo que pertenezca al Tribunal o que circule por cuenta de éste o en caso de infracción al código de la circulación que afecte al vehículo anteriormente citado;
 - c) en caso de embargo, ordenado por una decisión de las autoridades judiciales o por las autoridades administrativas mencionadas en el artículo V *bis* del Protocolo anexo al Convenio, de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, tal como quedó modificado por el Convenio de adhesión, de 9 de octubre de 1978, de los sueldos y emolumentos, incluidas las pensiones, debidos por el Tribunal a un miembro o a un antiguo miembro de su personal;
 - d) en caso de acción civil fundada sobre una obligación del Tribunal que resulte de un contrato, incluido un contrato de trabajo celebrado con un miembro del personal;

e) cuando el Tribunal haya promovido una acción ante los Tribunales y el demandado haya introducido una reconvencción directamente ligada al asunto principal de la demanda.

2. A los efectos del presente Protocolo, se considerarán actividades oficiales del Tribunal aquéllas que sean estrictamente necesarias para el ejercicio de las atribuciones que le son atribuidas por el Protocolo sobre resolución de los litigios en materia de violación y de validez de las patentes comunitarias.

Artículo 4

1. Las propiedades y bienes del Tribunal, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, gozarán de inmunidad con respecto a cualquier forma de requisita, confiscación, expropiación, embargo y ejecución a no ser que se excluya la inmunidad del Tribunal en virtud de un hecho mencionado en las letras a) a e) del apartado 1 del artículo 3.

2. Las propiedades y bienes del Tribunal gozarán igualmente de inmunidad con respecto a cualquier embargo administrativo o medida previa a una sentencia, salvo en la medida en que lo requieran temporalmente la prevención de accidentes en los que estén implicados vehículos que pertenezcan al Tribunal o circulen por cuenta de éste y las investigaciones que resulten como consecuencia de los mencionados accidentes y salvo en la medida en que la inmunidad del Tribunal se excluya en virtud de las letras a) a e) del apartado 1 del artículo 3.

Artículo 5

1. En el marco de sus actividades oficiales, el Tribunal, sus bienes e ingresos estarán exentos de impuestos directos.

2. Cuando el Tribunal, para el ejercicio de sus actividades oficiales realice compras importantes cuyo precio incluya derechos o impuestos, los Estados contratantes adoptarán, cada vez que sea posible, disposiciones pertinentes al objeto de devolver o reembolsar al Tribunal el importe de los derechos e impuestos de esta naturaleza.

3. No se concederá ninguna exención de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

Artículo 6

Los productos importados o exportados por el Tribunal para el ejercicio de sus actividades oficiales estarán exentos tanto de los derechos e impuestos de importación o exportación

que no sean cánones o gravámenes representativos de servicios prestados, como de cualquier prohibición y restricción a la importación o a la exportación.

Artículo 7

No se concederá ninguna exención en virtud de los artículos 5 y 6 para las necesidades personales de los jueces, de los funcionarios y de los demás agentes del Tribunal.

Artículo 8

1. Los bienes que pertenezcan al Tribunal, adquiridos o importados con arreglo al artículo 5 o al artículo 6, sólo se podrán vender o ceder en las condiciones convenidas por los Estados contratantes que hayan concedido las exenciones.

2. Las transferencias de bienes o las prestaciones de servicios realizadas entre los diferentes edificios del Tribunal no estarán sujetos a ningún tipo de imposición ni restricción; en su caso, los Estados contratantes adoptarán las medidas pertinentes que tengan como fin la exención o el reembolso del importe de dicha imposición o que tengan como objeto suprimir dichas restricciones.

Artículo 9

La transmisión de publicaciones al Tribunal o por parte de éste no estará sujeta a ninguna restricción.

Artículo 10

El Tribunal podrá, sin estar sujeto a ningún control, regulación o moratoria financiera:

- a) recibir y poseer fondos y divisas de cualquier tipo y tener cuentas en cualquier moneda de los Estados miembros de las Comunidades Europeas o en unidades monetarias, europeas,
- b) transferir libremente sus fondos y divisas de un Estado miembro de las Comunidades Europeas a otro Estado miembro o a un Estado tercero.

Artículo 11

1. Para sus comunicaciones oficiales y la transferencia de todos sus documentos, el Tribunal recibirá, en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, el trato que dicho Estado conceda al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

2. La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales del Tribunal no podrán ser objeto de censura.

Artículo 12

Los Estados contratantes adoptarán las medidas apropiadas para facilitar la entrada, estancia y salida de los jueces, de los funcionarios y de los demás agentes del Tribunal.

Artículo 13

1. Los miembros del Comité administrativo, sus suplentes, sus asesores o expertos gozarán, con ocasión de las reuniones del Comité o de cualquier órgano instituido por dicho Comité así como durante sus desplazamientos al lugar de la reunión o cuando regresen de éste, de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) inmunidad de arresto o detención, así como de embargo de su equipaje personal, salvo en caso de flagrante delito;
- b) inmunidad de jurisdicción, incluso una vez finalizada su misión, respecto de los actos, incluidas sus manifestaciones escritas y orales, realizados en el ejercicio de sus funciones; dicha inmunidad, sin embargo, no será válida en el caso de una infracción al código de la circulación, cometida por alguna de las personas contempladas anteriormente, o en el caso de daños producidos por un vehículo que le pertenezca o que conduzca;
- c) inviolabilidad para todos los papeles y documentos oficiales;
- d) derecho de hacer uso de claves y de recibir documentos o correspondencia por correo especial o por valijas selladas;
- e) exención para ellos mismos y para su cónyuge de cualquier medida que limite la entrada y de cualquier formalidad de registro de extranjeros;
- f) las mismas facilidades, en lo que se refiere a las regulaciones monetarias o de cambio, que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2. Se concederán los privilegios e inmunidades a las personas contempladas en el apartado 1, no para su propio beneficio, sino con el fin de garantizar la completa independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con el Tribunal. En consecuencia, un Estado contratante tendrá el deber de levantar la inmunidad en todos los casos en que, a su parecer, la inmunidad dificultare la acción de la justicia y en los casos en que pueda levantarla sin comprometer los fines para los que se concedió.

Artículo 14

Los jueces, los funcionarios y los demás agentes del Tribunal:

- a) gozarán, incluso cuando hayan dejado de ejercer las funciones, de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos, incluidas sus manifestaciones escritas y orales, realizados en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, no habrá tal inmunidad en caso de infracción al código de la circulación, cometida por un juez, un funcionario o cualquier otro agente del Tribunal, o de daño ocasionado por un vehículo que le pertenezca o que conduzca;
- b) estarán exentos de cualquier obligación relativa al servicio militar;

- c) gozarán de inviolabilidad para todos sus papeles y documentos oficiales;
- d) gozarán, con los miembros de su familia que vivan en su casa, de las mismas excepciones a las disposiciones limitadoras de la inmigración y reguladoras del registro de extranjeros que las reconocidas generalmente a los miembros del personal de las organizaciones internacionales;
- e) gozarán, en lo que se refiere a la regulación de cambio, de los mismos privilegios que generalmente se reconocen a los miembros del personal de las organizaciones internacionales;
- f) gozarán, en período de crisis internacional, así como los miembros de su familia que vivan en su casa, de las mismas facilidades de repatriación que los agentes diplomáticos;
- g) disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al instalarse por primera vez en el Estado de que se trate, y del derecho de exportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho Estado, su mobiliario y efectos personales, con sujeción a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del Estado interesado en cuyo territorio se ejerza el derecho y con excepción de los bienes adquiridos en dicho Estado que sean objeto, en este Estado, de una prohibición de exportación.

Artículo 15

1. En las condiciones y según las modalidades que el Comité administrativo fije en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del acuerdo en materia de patentes comunitarias, las personas contempladas en el artículo 14 estarán sujetas, en beneficio del Tribunal, a un impuesto sobre los emolumentos y salarios que les sean abonados por el Tribunal. A partir de la fecha en que se aplique dicho impuesto, dichos sueldos y salarios estarán exentos del impuesto nacional sobre la renta. Sin embargo, los Estados contratantes podrán tomar en consideración dichos sueldos y salarios para el cálculo del impuesto pagadero sobre las rentas que procedan de otras fuentes de ingresos.
2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a las pensiones y jubilaciones abonadas por el Tribunal a los antiguos jueces, funcionarios y otros agentes del Tribunal.

Artículo 16

El Comité administrativo determinará las categorías de funcionarios y otros agentes a los que se aplicarán las disposiciones del artículo 14, en todo o en parte, así como las disposiciones del artículo 15. Los nombres, cargos y direcciones de los funcionarios y otros agentes comprendidos en estas categorías así como los de los jueces se comunicarán periódicamente a los Estados contratantes.

Artículo 17

El Tribunal, así como los jueces, los funcionarios y los otros agentes del Tribunal estarán exentos de cualquier cotización obligatoria a los organismos nacionales de seguridad social, si el Tribunal estableciere su propio sistema de seguridad social, sin perjuicio de los acuerdos que se celebren con los Estados contratantes, de conformidad con las disposiciones del artículo 23.

Artículo 18

1. Los privilegios e inmunidades previstos por el presente Protocolo no se establecen para conceder ventajas personales a los jueces, funcionarios y otros agentes del Tribunal. Únicamente se establece para garantizar, en cualquier circunstancia, el libre funcionamiento del Tribunal y la completa independencia de las personas a que se concedan.

2. El Tribunal, reunido en sesión plenaria, tiene el deber de levantar la inmunidad cuando estime que ésta impide el funcionamiento normal de la justicia y que es posible renunciar a la misma sin perjudicar los intereses del Tribunal.

Artículo 19

En el caso en que, una vez levantada la inmunidad, se ejercite una acción penal contra un juez, éste sólo podrá ser juzgado por el órgano competente para juzgar a los magistrados que pertenezcan a la más alta jurisdicción nacional en cada uno de los Estados miembros.

Artículo 20

1. El Tribunal cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados contratantes para facilitar el buen funcionamiento de los procesos judiciales, garantizar la observancia de los reglamentos de policía, y de los relativos a la salud pública y a la inspección de trabajo, u otras leyes nacionales de naturaleza análoga, e impedir cualquier abuso de los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en el presente Protocolo.

2. El procedimiento de cooperación mencionado en el apartado 1 podrá precisarse en los acuerdos complementarios contemplados en el artículo 23.

Artículo 21

Cada Estado contratante conservará el derecho de adoptar cualquier medida necesaria para su seguridad.

Artículo 22

Ningún Estado contratante estará obligado a conceder los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 13 y letras b), e) y g), del artículo 14 a sus nacionales ni a los residentes permanentes.

Artículo 23

El Tribunal, previa decisión del Comité administrativo, podrá celebrar, con uno a varios Estados contratantes, acuerdos complementarios a fin de ejecutar las disposiciones del presente Protocolo, en lo que se refiere a éste o estos Estados, así como otros arreglos a fin de garantizar el buen funcionamiento del Tribunal y la salvaguardia de sus intereses.